--- Trelew, de junio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: El recurso de apelación interpuesto a fs. 99/105vta., concedido a fs. 107.------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que a fs. 89/96vta., obra disposición Nro. 49/2010-DGDPCyU, de fecha 12-04-10 dictada por la Directora General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut por la cual sanciona a la empresa J. A. S.A. por infracción a los arts.4, 10, 11, 12, 15, 17, 18 y 36 de la Ley 24.240 reformada por la ley 26361, al pago de una multa de $ 12.000.- con más la sanción accesoria prevista por el art. 47 de la Ley 24240 y sus reformas y el art. 6to. de la ley VII, Nro. 22 (antes Ley 4219).----------

Conforme constancia. de la cédula de notificación el día 14-04-10, a las 13,00 horas, (ver fs. 98vta.) la infractora J. A. S.A. se notificó de la disposición, y presentó su recurso de apelación el 28 de abril del 2010 a las 9,30 horas (ver fs.105vta.).---------- II.- Es de recordar que la competencia jurisdiccional funcional es de orden público por tratarse de las atribuciones de un Poder del Estado y debe declararse de oficio según surge del art. 4 del Código Nacional, el órgano jurisdiccional es el legitimado para defender su competencia. El orden de las apelaciones y de las instancias, dice Couture, pertenece al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 2, págs. 1/2). Por ser la competencia de la alzada de orden público, no se puede “imponer” al tribunal de apelaciones el conocimiento de un asunto en el que, por ser inadmisible, no debe conocer; en este aspecto, entonces, el tribunal de alzada tiene amplias facultades para “negar” su intervención cuando no se cumplan los presupuestos de admisibilidad. (SDCA Sala “B” Nro. 03/10).---------- La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

---------- Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa aunque estuviese consentida. Es que es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte. (Conf. CNCiv.Com.Fed., Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd., 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit. por Roberto G. Loutayf

Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7). ---------- En tal contexto, no se ignora que el apelante pudo haber sido confundido por el texto de la cédula glosada a fs. 98vta., la que informó incorrectamente al sancionado que contaba con un plazo de diez días para apelar ante esta Cámara la resolución. Este plazo de diez días es el que prevé la Ley 24240, a diferencia de la ley provincial vigente en materia de protección del consumo (LEY VII – Nº 22 (Antes Ley 4219) que adhiere a la normativa nacional, pero con algunas modificaciones, entre ellas el plazo para interponer el recurso, que en el ordenamiento provincial es de cinco días.----------

--- Varias normas de la LEY VII – Nº 22 (Antes Ley 4219) resultan de aplicación a este caso. En primer lugar, el art. 1 de ella estatuye que “Adhesión.- A los fines de la plena vigencia y aplicación en el ámbito de la Provincia del Chubut de la Ley Nacional Nº 24.240 de "Defensa del Consumidor", la Provincia del Chubut adhiere a la misma en lo que fuere materia de competencia provincial, correspondiendo que las autoridades provinciales y municipales ajusten su obrar a las previsiones de la presente ley”.----------

--- En segundo lugar, el art. 16 de la misma que edicta: “Orden Público.- La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de su entrada en vigencia”.----------

--- Y en tercer lugar, el art. 7° de tal Ley indica: “Recursos.- Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación.----------

--- La Cámara de Apelaciones deberá resolver en definitiva dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles, y en todo lo no previsto por esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial”.----------

--- Que esta norma es de aplicación a los fines de regular la tramitación del recurso en cuestión, surge de la propia normativa nacional en la materia, dado que el art. 45 de la Ley 24.240, que regula en el ámbito federal el procedimiento administrativo y sancionatorio que derive de la aplicación de las normas sustantivas, en su último párrafo dispone que “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales. Es que conforme el reparto de competencias y funciones (Conf. Vázquez

Ferreyra Roberto A., en Picasso-Vázquez Ferreyra “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, ED. La Ley 2009, T I, pág. 559) (Conf. esta Sala, S.D.C.A. Nro. 003/10). ----------

--- Ello hace que sea de aplicación insoslayable al caso bajo análisis el art. 7 de la Ley VIII Nro. 22 – antes Ley 4219 que establece el plazo de cinco días, a contar de la notificación, para apelar. Y habiendo sido interpuesto el recurso el décimo día luego de notificarse la resolución, debe declararse interpuesto fuera de plazo recursivo útil el recurso de fs. 50/56. En este sentido se ha expedido asimismo la Sala “A” de esta Cámara en sentencia definitiva contencioso-administrativa 10/10 .----------

--- Es que, aún cuando la notificación de la resolución dictada haya informado indebidamente del plazo para interponer el recurso, ello no releva al apelante de haberse cerciorado de que lo informado fuera correcto. Y, a la vez, como la Cámara es juez de todo el trámite recursivo, no sólo del acierto de la resolución dictada y elevada en revisión, la Cámara tiene facultades para revisar si el recurso ha sido bien o mal concedido y si fue interpuesto en tiempo o no. (esta Sala, S.I.C.A. Nros. 04/10, 07/10).--

--- En consecuencia, el recurso interpuesto deviene inadmisible.----------

--- En su mérito , la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 99/105vta. y en consecuencia mal concedido el mismo.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº____ DE 2010 - SICA.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA